

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

**CASO 2087-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2087-22-EP/25**

**Resumen:** Se acepta la acción extraordinaria de protección seguida por los accionantes José Marcelo Coello Gómez, Iván Ermitaño Coello Cuvi e Ivana Paulova Llerena Tamayo, contra las sentencias dictadas por la Unidad Judicial de Tránsito del cantón Ambato, el 21 de diciembre de 2021 y por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 27 de junio de 2022. La Corte Constitucional determina la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto la sentencia de apelación dejó de aplicar los efectos jurídicos de la sentencia 8-19-CN/22 en favor de los accionantes.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 12 de noviembre de 2014, José Marcelo Coello Gómez, Iván Ermitaño Coello Cuvi,<sup>1</sup> Ivana Paulova Llerena Tamayo y otros, interpusieron acción de nulidad del procedimiento coactivo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, causa que fue signada 17507-2014-0097, en dicha sede ordinaria los jueces ratificaron el acto administrativo emitido por la autoridad tributaria nacional, ante la falta de pago del 10% de la caución que les correspondía.
2. El 26 de noviembre de 2021, José Marcelo Coello Gómez, Iván Ermitaño Coello Cuvi, Ivana Paulova Llerena Tamayo (**“legitimados activos”**) presentaron una acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas, Dirección Zonal 3 (**“SRI”**) y la Procuraduría General del Estado.<sup>2</sup> El proceso fue sometido a conocimiento y resolución

<sup>1</sup> El accionante, es una persona de la tercera edad que a la fecha cuenta con 81 años.

<sup>2</sup> Los legitimados activos solicitaron que en sentencia se declare que “El Acto Administrativo del Procedimiento de Ejecución Coactiva No. RCI-263-2009/RCI-266-2009, de 11 de septiembre de 2014, vulnera nuestros derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la propiedad y al libre tránsito consagrados en los arts. 82, 76, numerales 1, 7, literales a) y b), 7 literal l), 66, numerales 14 y 26. [...] El Acto Administrativo de 2 de agosto de 2021, del Procedimiento de Ejecución Coactiva No. RCI-263-2009/RCI-266-2009, viola nuestros derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, e, inclusive, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82, 76, numerales 1 y 5, 66, numeral 4 y 75”, por concepto de reparación integral solicita que: “Se deje sin efecto el Acto Administrativo contenido en el Procedimiento de Ejecución Coactiva No. RCI-263-2009/RCI-266-2009 [...] Se levanten inmediatamente y

del Juez de la Unidad Judicial de Tránsito del cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”) y signado con el número 18461-2021-21758.

3. El 21 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial rechazó la acción de protección porque no evidenció violación de derecho alguno.<sup>3</sup> Inconformes con la decisión, los legitimados activos interpusieron recurso de apelación, el cual le correspondió a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Corte Provincial**”), la causa en apelación fue signada con el número 18112-2022-00001.<sup>4</sup>
4. El 27 de junio de 2022, la Corte Provincial emitió su sentencia en la cual desestimó el recurso de apelación, confirmó la sentencia de la Unidad Judicial y rechazó la acción de protección.<sup>5</sup>
5. El 21 de julio de 2022, José Marcelo Coello Gómez, Iván Ermitaño Coello Cuví, Ivana Paulova Llerena Tamayo (“**accionantes**”) propusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada y notificada el 27 de junio de 2022 por la Corte Provincial; y, de la sentencia dictada y notificada el 21 de diciembre de 2021 por la Unidad Judicial.
6. El 9 de agosto de 2022, la demanda se sorteó correspondiendo su conocimiento al ex juez constitucional, Enrique Herrería Bonnet.
7. El 11 de noviembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión<sup>6</sup> de este Organismo resolvió admitir a trámite la demanda y ordenó a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial remitir sus informes de descargo.

---

queden sin efecto las prohibiciones de salida del país en la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional, el bloqueo de nuestras cuentas en entidades financieras nacionales y las prohibiciones de enajenar nuestros bienes”, vale resaltar que los accionantes fueron vinculados al proceso coactivo antes señalado, seguido en contra de Carlos Fernando Coello Gómez.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial concluyó “conforme las reglas de la sana crítica, con certeza determina que no se han violado las garantías establecidas en la Constitución de la República [...] rechazando las alegaciones de los accionantes por no tener sustento constitucional y por no contravenir al precepto establecido en el artículo 424 de la Constitución [...]”.

<sup>4</sup> Las pretensiones de los legitimados activos, en su recurso de apelación fueron que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, a la igualdad; que se deje sin efecto la sentencia subida en grado y se acepte su acción de protección.

<sup>5</sup> La Corte Provincial concluyó que “no encuentra que de la narración de los hechos fácticos se desprenda violación alguna a ningún derecho constitucional, más allá inclusive de los señalados por los accionantes”.

<sup>6</sup> El Tribunal estuvo conformado por el entonces juez, Enrique Herrería Bonnet y juezas, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

8. En el escrito de 8 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo; así también, mediante escrito de 14 de diciembre de 2022, la Corte Provincial remitió el informe requerido.
9. El 26 de julio de 2024, los accionantes desistieron de la acción extraordinaria de protección.
10. El 9 de diciembre de 2024, el ex juez constitucional, Enrique Herrería Bonnet, avocó conocimiento de la causa y dispuso a los accionantes comparecer a la diligencia de desistimiento, que fue convocada para el día 11 de diciembre de 2024.
11. El 23 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional, por mayoría<sup>7</sup> aprobó la decisión de no aceptar el desistimiento, por cuanto los accionantes fueron condicionados a un acuerdo manifiestamente injusto que los obligaba a “renunciar a su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia a cambio del levantamiento de las medidas cautelares impuestas en el proceso coactivo, actuación que incurre en la prohibición establecida en el artículo 15, numeral 2 inciso final de la LOGJCC”.
12. El 18 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez.
13. El 14 de noviembre de 2025, el juez José Luis Terán Suárez avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, 58 y 191.2.d de la LOGJCC.

---

<sup>7</sup> El auto que negó el desistimiento de la acción extraordinaria de protección, fue aprobado con ocho votos a favor de los jueces constitucionales, Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y los ex jueces constitucionales, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín. Mientras que la ex jueza, Carmen Corral Ponce, salvó su voto.

### **3. Argumentos de las partes procesales**

#### **3.1 Argumentos de los accionantes**

15. Conforme quedó expuesto en el párrafo 4 de esta decisión, la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de la sentencia dictada y notificada el 27 de junio de 2022 por la Corte Provincial; y, de la sentencia dictada y notificada el 21 de diciembre de 2021 por la Unidad Judicial.
16. Los accionantes afirman la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad, debido proceso en la garantía de motivación, del principio de favorabilidad; y, del derecho a la tutela judicial efectiva.
17. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, los accionantes afirman que la Unidad Judicial y la Corte Provincial inaplicaron la sentencia 22-13-IN/20 dictada por la Corte Constitucional, el 9 de junio de 2020, alegando que dicha decisión contiene un precedente constitucional, “la declaratoria de constitucionalidad condicionada del derogado (sic) art. 1 de la LODDL”<sup>8</sup> cuya falta de aplicación ha generado una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, los accionantes afirman que la Corte Provincial ha inobservado la sentencia 8-19-CN/22 dictada por la Corte Constitucional, el 27 de enero de 2022, afirmando que dicha decisión contiene un precedente constitucional relativo a que “Los efectos hacia el futuro de la Sentencia 8-19-CN/22 corresponden a los ejecutores tributarios, a fin de que apliquen el Art. 164 CT conforme a la regla de precedente”, cuya falta de aplicación ha generado una violación al derecho a la seguridad jurídica.
18. Adicionalmente, los accionantes afirman que la falta de aplicación de la sentencia 22-13-IN ha provocado también la vulneración de su derecho a la igualdad, no obstante, no desarrolla argumento alguno, limitándose a enunciar el derecho.
19. Respecto al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes señalan que las decisiones impugnadas no cumplen con los parámetros establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21, en concreto observan que la referida sentencia establece que “en materia de garantías jurisdiccionales, cuando el juez determina que no existe vulneración de derechos, después de un profundo examen, tiene la obligación de señalar la vía adecuada y eficaz para ventilar un reclamo como el nuestro. No lo hicieron, por lo que no cumplieron ese estándar de motivación”.

---

<sup>8</sup> LODDL, “Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales”.

**20. Sobre el principio de favorabilidad, los accionantes señalan que la Unidad Judicial:**

[l]legó al absurdo de señalar que la garantía constitucional es un principio infraconstitucional [...] ignoró que la favorabilidad es un principio constitucional establecido en el artículo 76 numeral 5 de la CRE y que es aplicable, también en el ámbito administrativo [...] el administrado no puede permanecer con sus derechos constitucionales limitados, ad infinitum, especialmente si las nuevas normas legales consagran una situación más favorable, pro el principio de favorabilidad administrativa, consagrado en los arts. 76.5 y 11.5 de la CRE y en el art. 30 del COA. Agregó también que, la Corte Provincial “por su parte, ni siquiera se refirió a la garantía de favorabilidad, una de nuestras alegaciones expuesta en el Recurso (sic) de apelación [...] funcionaria del SRI [...] debió observar la garantía (sic) de favorabilidad e invalidar el procedimiento coactivo [...] Al no haberlo hecho la funcionaria del SRI, debió haberlo hecho (sic) el Juez de instancia [...]”.

**21. Respecto a la tutela judicial efectiva, los accionantes afirman que tanto en la sentencia de apelación, como la dictada en primera instancia “se violó nuestro derecho a recibir una debida respuesta, dentro del primer componente del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”. Asimismo, señalan que los Jueces de la Corte Provincial “Nada dicen” sobre la alegación de que “el juez de instancia había violado nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber recibido respuesta a lo planteado en la Acción de Protección”; sin embargo, luego afirman que “Los jueces de la Corte Provincial llegan, incluso, a la conclusión de que no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin esgrimir fundamento fáctico alguno”.**

**22. Como pretensión de su demanda, los accionantes solicitan que se declare la vulneración de sus derechos, que se acepte su demanda y como medidas de reparación integral, se dejen sin efecto, la sentencia de apelación y la de primera instancia; que se realice el control de mérito y se dicte sentencia sobre la demanda de la acción de protección; y, aplique el artículo 22.2 de la LOGJCC.**

### **3.2 Argumentos de los órganos jurisdiccionales accionados**

#### **3.2.1 Informe de la Unidad Judicial**

**23. Conforme se lo ha señalado en el párrafo 7, la Unidad Judicial remitió su informe, formulando sus argumentos de descargo, en lo principal señala que los accionantes siguieron un debido proceso desde 2014 dentro de los procesos coactivos, pero que dejaron de hacer uso de su ejercicio a contradecir las acciones coactivas mediante vía ordinaria o mediante pago.**

24. Que los accionantes señalan un atentado y violación a sus derechos a la propiedad por una medida de prohibición de enajenar bienes y que se ha aplicado una medida de prohibición de salida del país, que es otra medida cautelar para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.
25. Respecto del derecho al trabajo, la Unidad Judicial señaló que una de las accionantes afirmó que desde que se emitieron las medidas cautelares no podían bancarizarse para ejercer su trabajo, sin embargo, se evidenció que seguían trabajando. Agrega que, el régimen tributario es irretroactivo y que solo la Asamblea Nacional puede exonerar impuestos y no a través de una acción de protección.
26. Señala también que, las acciones coactivas iniciaron durante la vigencia del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, por lo que deben seguir sustanciándose contra los obligados principales y subsidiarios en caso de incumplimiento de los primeros, en aplicación de tal disposición hasta que se consiga la recuperación total de las acreencias considerando al efecto que la derogatoria del referido artículo, rige hacia el futuro.
27. Sobre el principio de favorabilidad y la aplicación de la prescripción respecto de los procesos coactivos, señala que aquellos tienen carácter infraconstitucional y no son de competencia de un juez constitucional.

### **3.2.2 Informe de la Corte Provincial**

28. La Corte Provincial remitió el informe requerido, como se observa en el párrafo 7 de esta decisión, afirma que de su decisión se advierte el irrestricto respeto a los principios que hoy se alegan violados y que las decisiones tomadas por la Corte Constitucional han sido consideradas para resolver, aunque la decisión no haya sido del agrado o según las pretensiones de los accionantes.
29. Que la sentencia 22-13-IN está vigente desde el 9 de junio de 2020 y con los efectos señalados en los párrafos 88 al 91 de la misma, los accionantes han planteado ante la justicia una falacia, pretendiendo que se dejen sin efecto actos administrativos tributarios “de muy vieja data y en etapas procesales que impiden la aplicación de los precedentes por ellos argüidos. Así también, que la sentencia 8-19-CN tuvo efectos desde enero de 2022 y que los accionantes pretenden su aplicación retroactiva; y, que la Corte Provincial hizo un análisis sobre los efectos de estas sentencias y su evidente inaplicabilidad al caso en estudio, que la primera de ellas se encuentra dentro de la esfera de control abstracto de

constitucionalidad, mientras que la segunda corresponde a control concreto de constitucionalidad y por ello debe atenderse a los efectos que cada una de ellas tiene, por lo que se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica.

30. Señala también que, la sentencia no adolece de ninguno de los vicios motivacionales que describe la sentencia No. 1158-17-EP/21, por lo que ha cumplido con el requisito de motivación.
31. Sobre el principio de favorabilidad afirma que no ha aplicado ese principio interpretativo, por cuanto existen normas que limitan expresamente los efectos de los fallos [sentencias 22-13-IN y 8-19-CN].
32. Sobre la tutela judicial efectiva, afirma que los accionantes han podido acceder al órgano de justicia [Corte Provincial], han expuesto sus requerimientos y han recibido una respuesta oportuna y justificada a sus pretensiones. Asimismo, indica que “el acceso a la justicia no puede concebirse como la certeza de recibir una respuesta positiva a las pretensiones de quienes la (sic) accionan”.

#### **4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos**

33. Esta Corte Constitucional observa que, conforme se desprende del párrafo 18 de esta decisión, si bien los accionantes afirman que se ha vulnerado su derecho a la igualdad como consecuencia de la inaplicación de las sentencias antes referidas, sin embargo, no han formulado ningún argumento que contenga una base fáctica y una justificación jurídica sobre la vulneración del derecho a la igualdad (tesis).
34. En cuanto a la vulneración del principio de favorabilidad, conforme se ha referido en el párrafo 20 de esta decisión, los accionantes señalan que aquel es aplicable “también” al ámbito administrativo, sin embargo, agregan que el juez de instancia debió aplicarlo, se identifica que los accionantes no propusieron una base fáctica, ni una justificación jurídica, por tal motivo esta Corte Constitucional no puede plantear un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.
35. De lo recogido en el párrafo 21 de esta sentencia, se identifica que, si bien los accionantes afirman la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su base fáctica contradicen sus argumentos, por una parte, afirman la falta de pronunciamiento de la Corte Provincial sobre una afirmada vulneración a la tutela judicial efectiva por parte de la Unidad Judicial; no obstante, luego señalan que la Corte Provincial sí se ha pronunciado

sobre tal vulneración. Este Organismo identifica que, los accionantes no han planteado una base fáctica, menos una fundamentación jurídica que desarrolle la tesis de la vulneración del derecho, por lo cual esta Corte Constitucional no puede plantear un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

36. Del cargo recogido en el párrafo 17 de esta sentencia, se identifica que los accionantes afirman que las sentencias 22-13-IN/20 y 8-19-CN/22 contienen precedentes constitucionales. Si bien esta Corte Constitucional identifica que, las decisiones no contienen precedentes constitucionales en sentido estricto, si se refieren a la constitucionalidad de normas. De modo que, se identifica la existencia de un argumento suficiente.
37. Sobre la violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, conforme se ha sintetizado en el párrafo 19 de este fallo, los accionantes sostienen que en las decisiones impugnadas la Unidad Judicial y la Corte Provincial incumplieron con su obligación de señalar la vía adecuada y eficaz para “ventilar un reclamo como el nuestro”, obligación que se desprende de la sentencia 1158-17-EP/21, por cuanto han llegado a la conclusión de que no hubo vulneración de derechos constitucionales.
38. La Corte iniciará su análisis con la sentencia de segunda instancia que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.<sup>9</sup>
39. Por tanto, al existir una base fáctica y justificación jurídica se formulan los siguientes problemas jurídicos: ¿La sentencia de la Corte Provincial, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por inobservar los efectos jurídicos dispuestos en las sentencias constitucionales 3-19-CN/20 y 8-19-CN/22? y ¿La sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, incurriendo en motivación insuficiente?
40. Para un mejor tratamiento de los problemas jurídicos expuestos, este Organismo resolverá el primer problema jurídico, por tratarse de un análisis sobre la vulneración al derecho a

---

<sup>9</sup> En casos en los que se formula el mismo cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, la Corte ha señalado que: “[t]oda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía”. CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

la seguridad jurídica de los accionantes. Por lo que, únicamente, en el caso de que la respuesta sea negativa, se continuará con el análisis del problema jurídico sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

### **5.1 ¿La sentencia de la Corte Provincial, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por inobservar los efectos jurídicos dispuestos en las sentencias constitucionales 22-13-CN/20 y 8-19-CN/22?**

**41.** En lo que corresponde a la sentencia 22-13-IN/20, se identifica que la decisión fue dictada el 9 de junio de 2020 por este Organismo, los accionantes afirman que dicha decisión contiene un precedente constitucional, “la declaratoria de constitucionalidad condicionada [...] del artículo 1 de la LODDL”.

**42.** La sentencia 22-13-IN/20 en el numeral 3 resolvió:

**3.** Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales, siempre y cuando la disposición se interprete de este modo:  
**3.1** El artículo 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales contempla medidas a ser impuestas en contra del patrimonio de terceros ajenos al proceso coactivo o a la fase de ejecución de un proceso laboral. Dichas medidas son excepcionales, dado que en ellas se hace referencia a situaciones extremas, tales como el público conocimiento de que los bienes del deudor en manos de terceros o el uso de personas jurídicas para defraudar. Por ello, la autoridad administrativa o jurisdiccional competente debe imponerlas con sumo cuidado y prudencia, bajo una adecuada motivación.

**3.2** Dentro de un procedimiento coactivo o en fase de ejecución de un proceso laboral, la imposición de una medida en contra de los bienes de un tercero – sea este persona natural o jurídica – se realizará de forma subsidiaria al deudor principal. Dado que la disposición legal exige como condición el abuso de derecho o fraude en un acto jurídico o contrato, a la imposición de estas medidas y deberá preceder una declaratoria judicial ejecutoriada que determine el cumplimiento de dicha condición, la que se obtendrá por medio de mecanismos jurisdiccionales idóneos que permitan mayor debate y contradicción, en los términos señalados en este fallo.

**3.3** En el caso del abuso de la personalidad jurídica, a la imposición de una medida en contra de los bienes de los socios o accionistas de la sociedad en concreto deberá preceder una sentencia o decisión ejecutoriada emitida dentro de una acción de develamiento societario o dentro de otro proceso jurisdiccional alternativo que permita corregir el abuso de derecho en el uso de la personalidad jurídica, en los términos indicado en este fallo.

**3.4** Es imprescindible que tanto los terceros como socios o accionistas en contra de quienes se pretende el dictado de estas medidas hayan sido parte de los procesos de determinación de fraude o abuso de derecho y/o de la acción de levantamiento de velo societario, según corresponda.

- 43.** Asimismo, los efectos de la sentencia 22-13-IN/20 han sido definidos de forma expresa en el párrafo 88 de la referida decisión:

[C]onforme a la regla general dispuesta en el número 4 del artículo 96, la presente decisión tiene efectos hacia futuro. No obstante, debe tomarse en consideración lo dicho por este Organismo en la sentencia No. 1121-12-EP/19, en la que se indicó que “esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso (...) sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión”.

- 44.** Esta Corte concluye que, la sentencia 22-13-IN/20 determina su aplicabilidad a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, en el marco de un proceso coactivo o en la fase de ejecución de un proceso laboral, de modo que sus efectos no son aplicables en un proceso tributario, a favor de los accionantes.

- 45.** En cuanto a la falta de aplicación de la sentencia 8-19-CN/22 dictada el 27 de enero de 2022, los accionantes han señalado en concreto que “Los efectos hacia el futuro de la Sentencia 8-19-CN/22 corresponden a los ejecutores tributarios, a fin de que apliquen el Art. 164 CT conforme a la regla de precedente”.

- 46.** La sentencia 8-19-CN en el numeral 1 de su decisión resolvió:

**1.** Declarar la inconstitucionalidad de la frase “el arraigo o la prohibición de ausentarse” sin trámite previo contenida en el del (sic) artículo 164 inciso primero del Código Tributario, con efectos de control abstracto de constitucionalidad y realizar la siguiente adición a la norma con el afán de que no contravenga el texto constitucional, así, la disposición deberá decir: “Art. 164.- Medidas precautelatorias.- El executor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario executor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. (...)”

- 47.** Asimismo, los efectos de la sentencia 8-19-CN/22 han sido definidos de forma expresa, en el párrafo 54 de la referida decisión:

**54.** Los efectos de esta decisión, de acuerdo con el artículo 143 de la LOGJCC, serán los mismos que aquellos contemplados para el control abstracto de constitucionalidad si el pronunciamiento es respecto de la compatibilidad de la disposición jurídica consultada con las normas constitucionales y entre las partes y para casos análogos cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica.

- 48.** Este Organismo identifica que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 164 del Código Tributario; determina que la orden de medidas precautelatorias compete al

ejecutor y que el arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá solicitarse por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente.

49. En cuanto, a los efectos en el tiempo de la sentencia 8-19-CN/22 aquellos han sido determinados en el decisorio 6.2 “Declarar que lo dispuesto en este fallo surtirá efectos a futuro desde su publicación en el Registro Oficial”. Sobre lo señalado, dicha decisión surtió efectos de manera posterior a la presentación de la demanda de acción de protección, incluso después de la emisión de la sentencia de primera instancia.
50. Sin embargo, dichos efectos si eran aplicables a la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia. De manera que, la Corte Provincial estaba en la obligación de observar los efectos jurídicos dispuestos en la sentencia constitucional 8-19-CN/22. Al no haberlo hecho, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, por no dejar sin efecto la medida precautelatoria de arraigo o prohibición de ausentarse del país de los coactivados, dictada por el funcionario ejecutor del SRI.

## **6. Reparación**

51. El artículo 86 número 3 de la CRE y el artículo 18 de la LOGJCC establecen que, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con la finalidad de que siempre sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos. La jurisprudencia de este Organismo ha sostenido que, como medida efectiva de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, sería el reenvío de la causa para que otro operador de justicia competente emita una nueva decisión judicial.<sup>10</sup>
52. No obstante, la Corte Constitucional puede adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al juzgador ordinario, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cual debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario.<sup>11</sup> En este caso, toda vez que este Organismo ha evidenciado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los accionantes por inobservar los efectos de la sentencia 8-19-CN/22, lo único que cabría sería revocar la medida precautelatoria de arraigo o prohibición de ausentarse del país. En tal sentido, el reenvío deviene en inoficioso y perjudicial para los sujetos involucrados.

<sup>10</sup> CCE, sentencias 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61; 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1765-21-EP/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 36.

53. Por lo expuesto, corresponde directamente a esta Magistratura declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservar los efectos de la sentencia 8-19-CN/22 y levantar la medida precautelatoria de arraigo o prohibición de salida del país impuesta a los accionantes; consecuentemente, una vez cumplido el levantamiento de la medida, disponer que se ordene el archivo de la acción de protección 18112-2022-00001 (18461-2021-21758).<sup>12</sup>

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2087-22-EP**.
2. Declarar que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de junio de 2022 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua únicamente sobre la medida precautelatoria de arraigo o prohibición de salida del país. En consecuencia, se ordena al juez de ejecución levantar dicha medida respecto de los accionantes en la acción de protección 18112-2022-00001 (18461-2021-21758).
4. Esta sentencia se constituye en una medida de reparación en sí misma, no se dispone el reenvío de la decisión por ser inoficiosa.
5. Una vez levantada la medida de arraigo o prohibición de salida del país de los accionantes, se dispone al juez ejecutor ordenar el archivo de la acción de protección.
6. Devolver el expediente conforme fue remitido a esta Corte.

---

<sup>12</sup> La acción de protección que conoció y resolvió la Unidad Judicial de Tránsito del cantón Ambato, provincia de Tungurahua fue signada con el número 18461-2021-21758. El recurso de apelación sometido a conocimiento y resolución de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, fue signado 18112-2022-00001. Tratándose de la misma causa objeto de la acción extraordinaria de protección 2087-22-EP.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**